



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Subrogataria	Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado	Wilfan de Jesús Perafan
Radicado	05-001-40-03-006- 2019-00451-00
Providencia	Sentencia No. 104 Ejecutivo No. 005 de 2021
Decisión	Declara infundadas las excepciones y dispone seguir adelante con la ejecución

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso ejecutivo singular en contra de **WILFAN DE JESÚS PERAFAN**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de \$36.577.435,73 por concepto de capital contenido en el título valor obrante a folio 5 del expediente.*
- *Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 6 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- *Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.”*

TRÁMITE PROCESAL

Una vez presentada la demanda en debida forma, mediante auto del 6 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma pedida.

Mediante auto del 17 de enero de 2020, se aceptó la subrogación realizada entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

El demandado **WILFAN DE JESÚS PERAFAN**, se notificó personalmente del proceso, a través de Curador *Ad-Litem*, como se observa a folio 075 a 080 del cuaderno principal del expediente virtual, siendo que, dentro del término para contestar la demanda, el auxiliar de la justicia presentó escrito mediante el cual formuló

las excepciones de mérito que denomino *integración abusiva del título valor*, por cuanto según éste en el título se pueden apreciar distintos tipos de letra, siendo el único facultado para llenarlo el tenedor legítimo, además que el título no se llenó de conforme a las instrucciones dadas para ello; también alegó *falta de relación comercial*, por cuanto el demandante pretende el cobro judicial de un título valor sin que medie una relación comercial o causal que fundamente y sirva de fundamento del título valor; y *pago total y/o parcial*, ya que se han realizado pagos que fueron informados por la ejecutante.

De las excepciones propuestas se dio traslado por auto del 14 de enero de 2021, término dentro del cual la parte actora y la subrogataria allegaron pronunciamientos contra las mismas, exponiendo que incorporado al título bade de recaudo se encuentran las instrucciones para llenar el mismo; que las obligaciones cobradas en el presente proceso se derivan de una relación causal precedida por un contrato de mutuo celebrado entre las partes, existiendo así un negocio jurídico de carácter real y privado, en el cual se entregaron sumas de dinero al demandado y este se comprometió a restituirlas con los respectivos intereses de ley; y que el auxiliar de la justicia no aportó ningún soporte probatorio que indique se ha cancelado total o parcialmente la obligación.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico principal consiste en determinar si el título valor pagaré, allegado al proceso como base recaudo, cumple los requisitos legales para ser tenido como tal.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que si bien es cierto en el acta de notificación remitida al Curador *Ad-Litem*, no se le informó sobre la subrogación realizada entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A., y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en vigencia del Decreto 806 de 2020, con la notificación se le remitió el vínculo (enlace) del expediente virtual del proceso, por lo que tuvo acceso a todas las actuaciones del Despacho hasta la fecha, inclusive la del auto que aceptó la subrogación mencionada, por lo que se puede deducir que tuvo conocimiento de la misma.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

Es necesario hacer referencia a que en el presente trámite no se hace necesario practicar las pruebas solicitadas por

la parte ejecutada, pues las pruebas realmente relevantes son las documentales allegadas con la demanda; tal decisión se toma de conformidad a lo reglado en el Art. 168 del Código General del Proceso que señala: “...*El juez rechazará, mediante providencia motivada las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”.

Corolario de lo anterior, se tiene entonces que con la práctica de las pruebas solicitadas, se podría dilatar el proceso, ya que estas no son idóneas para probar lo manifestado en las excepciones de mérito, máxime si se tiene en cuenta que estamos en un juicio ejecutivo el cual parte de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que consta en un documento proveniente del deudor y que constituye plena prueba en contra de él, por lo que es suficiente la prueba documental allegada con la demanda, razón por la cual se prescinde del periodo probatorio.

En razón de lo anterior y como en el presente proceso, mediante auto del 12 de febrero de 2021, se resolvió sobre la solicitud de pruebas, negándose las mismas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Todo juicio ejecutivo está dirigido a satisfacer al titular del interés tutelado ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de un título valor ***pagaré***, fundamento de la acción ejecutiva. Las razones que hacen que un documento valga como ***pagaré***, son a grosso modo las siguientes (artículo 709 Código de Comercio):

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

No hace falta entrar en mayores consideraciones para finalmente concluir que el título valor adosado como base de recaudo, reúne todos los requisitos de ley para ser tenido como tal, en tanto que da cuenta del derecho literal y autónomo que en él se incorpora y porque contiene una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, la cual se puede saber a ciencia cierta que está a cargo del demandado **WILFAN DE JESÚS PERAFAN**, en su calidad de deudor, quien aceptó el título valor del cual se desprende una obligación que es clara, así como su forma de vencimiento, y se evidencia con total certeza que el pago se hará incondicionalmente a la orden del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Por consiguiente, el título valor objeto de la ejecución, cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio para ser tenido como tal.

En relación con las excepciones propuestas por el curador designado para representar los intereses del demandado, cabe resaltar que, en asuntos cambiarios, como lo es el tema de esta controversia, solo pueden alegarse como excepciones cambiarias las taxativamente regladas en el artículo 784 del código de comercio.

Ahora bien, una de las excepciones que invoca la defensa del demandado es la que consagra el numeral 12 del artículo 784 del C. de Comercio, relativa a la excepción derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, o como se le denominó por la defensa de la parte ejecutada *"falta de relación negocial"*.

De cara a esta excepción es dable que su planteamiento obedezca a la problemática del contrato no cumplido, lo cual es una excepción personal, pero más concretamente, causal, equivalente en el fondo a oponer en compensación su crédito de repetición nacido del negocio fundamental (Bernardo Trijillo Calle. De los títulos valores. Tomo 1. Parte General. Editorial Leyer. Bogotá 2003. Pág. 556).

Sea lo primero advertir que esta excepción es relativa, dado que solamente puede proponerse a aquella parte directamente vinculada al negocio base ligado al título valor, caso en el cual el demandante debe coincidir con la persona que ha sido parte en el negocio que le dio origen al título o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, situaciones que no son aplicables al caso en concreto por cuanto quien alega la excepción es el curador designado para representar al demandado y quien a toda luz desconoce las circunstancias de tiempo, lugar y modo de cómo nació la obligación contenida en el título valor allegado como base de recaudo, por lo que frente a tal circunstancia, en atención al principio de buena fe, además de no

existir prueba alguna que indique lo contrario, se presumirá cierto todo lo manifestado por la ejecutante respecto al negocio que dio origen al título valor aportado con la demanda.

También alegó la defensa del demandado la existencia de una posible integración abusiva del título valor allegado como base de recaudo, ante lo cual el Despacho advierte que el artículo 622 del C de Comercio, indica que la sola firma puesta en un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho a llenarlo conforme a las instrucciones de acuerdo a la autorización dada, para ello la ley no exige ningún tipo de formalidad en las instrucciones para ser llenado, como requisito necesario para el ejercicio del derecho cautelar en él incorporado.

El precitado artículo autoriza su circulación con espacios en blanco, hasta tal punto que basta la sola firma, en este caso la del otorgante, y la entrega del documento con la intención de convertirlo como tal, para que el tenedor se legitime para llenarlo conforme las instrucciones impartidas por el suscriptor, lo cual es necesario para su cobro ejecutivo.

Sobre el asunto, el Profesor Bernardo Trujillo Calle, en su obra denominada: De los títulos valores, Tomo I, Editorial Leyer, Pág. 361, enseña que:

"Nuestro ordenamiento se definió francamente en el sentido de que la legitimación para el llenado la tiene, bien el tenedor legítimo, o bien, el simple tenedor..."

Ya se sabe que el tenedor no es sino quien adquiere el instrumento conforme a las leyes de circulación (art. 624); y tenedor a secas, no puede ser otro que el beneficiario o tomador o el mismo tenedor legítimo, porque si no es legítimo, no es tampoco tenedor."

A su turno, dispone el inciso 1º el artículo 622 del C. de Comercio que:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."

"...el término en el cual el instrumento debe estar llenado, porque si al presentarse para el ejercicio del derecho aún tiene espacios en blanco, no podrá hacerse valer por falta de requisitos como título-valor y la caducidad para llenarlos se ha producido."

Cuando no se dan las instrucciones, parte de la doctrina se inclina por considerar que ellas están sin embargo contenidas implícitamente en las relaciones del negocio causal; pero se ha dicho también que el tenedor puede integrar el efecto comercial a su arbitrio, no arbitrariamente, sino equitativamente, de buena fe.

La excepción que surge de un llenado contrario a las instrucciones, se denomina "integración abusiva" **y es de carácter personal**, lo cual quiere significar que **NO es oponible a cualquier tenedor, NI** por cualquiera de los deudores.

Esta excepción se le puede oponer al beneficiario o tomador, pero también al endosatario en blanco y frente al tercero que lo recibió integrado, y la razón es que él fue a quien se hizo emisión del documento con instrucciones precisas y si alguna violación hubo, es lógico que sea el llamado en primer orden a responder en el curso del proceso de dicho incumplimiento, si fue quien lo completó; **no obstante, el excepcionante cuenta con la carga probatoria de demostrar al menos las siguientes cuestiones:**

- a) Que el título valor fue creado en blanco.
- b) En qué consistieron las instrucciones dadas al tomador demandante, y;
- c) Que no se cumplieron en forma como le fueron entregadas.

En todos estos eventos, la carga de la prueba, se ha sostenido, es del demandado que lo alega (art. 177 y 270 del C. de P. Civil).

Hechas las anteriores observaciones, se tiene que una vez revisado el título valor allegado como base de recaudo, en el cual se integró la carta de instrucciones para su posterior llenado (fl. 000-055 [5] del expediente virtual), se encuentra que no existe prueba alguna que indique que, aun cuando el título haya sido creado con espacios en blanco, que se incumplieron las instrucciones impartidas para su llenado o integración en debida forma.

Así las cosas, no sobra recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C. de P. Civil, correspondía a la parte que lo alega probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, lo cual, en el asunto bajo examen no aconteció; adicionalmente, cabe reiterar que en materia de títulos valores **se presume la buena fe, aún la exenta de culpa en cabeza del tenedor del título**, por ello, quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo, lo cual, hemos dicho, en el *sub judice* no aconteció.

Alegar ahora que la entidad demandante integró de manera abusiva el título valor, no solo es una afirmación carente de todo respaldo

probatorio, sino que además se aparta de toda lógica, pues no tiene sentido que el acreedor se tome la molestia de exigirle a su deudor que respalde el pago de la obligación con la suscripción de un título valor, si a su vez jamás podrá exigir su cumplimiento, pues lo cierto es que la Ley y la doctrina suplieron la carencia de este pacto, dejando en manos del acreedor la facultad de integrar el instrumento cambiario antes de su presentación para el cobro, presumiéndose además que dicho llenado lo efectuó actuando de buena fe, exento de culpa y según las instrucciones impartidas para su llenado.

Finalmente, aunque el Curador *Ad-Litem* designado por el Juzgado alegó como excepción el *pago total y/o parcial de la obligación*, tal como lo indicó la parte actora en el escrito mediante el cual recorrió traslado de las excepciones propuestas, le correspondía allegar la prueba de dichos pagos, siendo que revisado el escrito de contestación a la demanda, con la mismo no se aportó ningún documento que demuestre que antes de la presentación de la demanda o en el transcurso de la misma, el ejecutado haya realizado algún tipo de pago o abono a la obligación, por lo que dicha excepción, al igual que las demás, carecen de fundamento alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones alegadas por la defensa del demandado **WILFAN DE JESÚS PERAFAN**.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, donde obra como subrogataria parcial de la obligación el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y en contra de **WILFAN DE JESÚS PERAFAN**, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 6 de mayo de 2019, visible a folio 000-055 [15] del cuaderno principal del expediente virtual.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$1.829.000**.

CUARTO: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez